

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

94/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/446/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/099/2017.

ACTOR: *****Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO; DELEGADO REGIONAL DE LA ZONA CENTRO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DEL ESTADO; PERSONAL OPERATIVO, CON CARGO A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: PRESIDENTE DE ***** , A.C.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/446/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **las autoridades demandadas**, en contra **del auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, compareció el **C.***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *******

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, las **autoridades demandadas**, interpusieron el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/446/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por **las autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de éste Órgano Jurisdiccional, en virtud que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de éste Tribunal, y en el caso que nos ocupa las **autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión en contra del auto de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, en el cual se concedió la suspensión del acto impugnado a la parte actora del juicio principal dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TJA/SRCH/099/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en

autos, a fojas número **115 y 117** que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **siete de abril de dos mil diecisiete**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **diecisiete al veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **ocho, nueve, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete**, por ser sábados y domingos; y **diez, once, doce, trece y catorce de abril del año en cita**, por disposición oficial y como consecuencia inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja **07** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/446/2018** las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación optada por la Magistrada Instructora, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "... *no obstante lo anterior, y toda vez que a la fecha los demandantes acreditan contar con permiso vigente para prestar el servicio público de transporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código en mención, se concede la suspensión del acto impugnado, solo para el efecto de que no se infraccione a los*
CC. ***** , ***** , ***** , *****
***** , ***** , ***** , *****
***** , ***** ***** Y
***** , *ni se les prohíba ejercer su actividad son las placas de circulación que les fueron retenidas para garantizar el pago de las infracciones, asimismo, se abstenga de hacer efectiva la detención de las unidades automotriz con números económicos: ** , ** , ** , ** , ** , ** , ** , ** , ** , ** y** , que corresponden a las placas de circulación número: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que están designadas para el servicio público de transporte de pasajeros, en su*

modalidad de **Mixto de Ruta*******, **Gro., Mixto doméstico en Mezcala, Gro., y Urbano en Mezcala, Gro.,** por constituir su único medio de subsistencia, en el entendido que dicha medida cautelar estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el procedimiento que nos ocupa, no obstante lo anterior, si las condiciones en las que se otorgó la suspensión varían, **dicho otorgamiento podrá ser revocado**, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código de la materia.”

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”.

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir la Magistrada solo se limita a expresar “**con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66 y 67 del Código en mención, se concede la suspensión del acto impugnado, solo para el efecto de que no se infracción a los CC.*******, ***** y *****” y ***** , **ni se les prohíba ejercer su actividad son las placas de circulación que les fueron retenidas para garantizar el pago de las infracciones, asimismo, se abstenga de hacer efectiva la detención de las unidades automotriz con número económicos:***,***,***,***,***,***,***,***,***,***y***, que corresponden a las placas de circulación número:*****,*****,*****,*****,*****,*****,*****,* ***** y ***** , que están designadas para el servicio público de transporte de pasajeros, en su modalidad de **Mixto de Ruta*******, **Gro., Mixto de*******, **Gro., Taxi público de alquiler en Mezcala, Gro., Mixto doméstico en Mezcala, Gro., y Urbano en Mezcala, Gro.,** por constituir su único medio de subsistencia, en el entendido que dicha medida cautelar estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el procedimiento que nos ocupa,...”: Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a ésta parte en indefensión jurídica al no saber qué elementos o circunstancias tomó en consideración el inferior para conceder la suspensión y no expuso en su caso los motivos por lo que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, así mismo que los actores no acreditan con documento alguno que la explotación del servicio público sea su único medio de subsistencia, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensión, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:**

Tesis : 2a./J. 81/20 02	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1864 15
Segunda Sala	Tomo XVI, Julio de 2002	Página 357	Jurisprudencia Común

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, toda vez que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, sin señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte actora, pues la concede de conformidad con el artículo 67 del código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: **“La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el**

juicio...”, por lo que en ese sentido no debió otorgar la suspensión a los actores, en virtud de que hasta este momento procesal no acreditan el interés suspensivo, en virtud de que no exhiben documento alguno con el cual acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretender ser detenidos ni con los que se pudiera advertir las características de los mismos.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, si bien, la parte quejosa exhibió los originales de los permisos por renovación anual con vigencia al año dos mil diecisiete, los mismos no son eficaces para acreditar la propiedad y características de las unidades automotrices con los que se explote las concesiones a que se hace referencia, aunado a que del escrito de demanda no se aprecia que los actores hubieran designado en forma categórica las características de los vehículos que en el supuesto sin conceder por los actores, se pretenden detener por parte de la autoridad que represento.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia visible a página 262, Tomo IX, Enero, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 220917, que a la letra dice:

SUSPENSION PROVISIONAL. EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INTERES JURIDICO.

El promovente del amparo, al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, está obligado a demostrar aun en forma presuntiva su interés jurídico, cuando dada la naturaleza del acto en contra de la cual se pide, no pueda desprenderse del texto de la propia demanda tal presunción y así dejar satisfechos todos los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo, por lo que no es el caso, de que a pesar de la falta de prueba, que demuestre siquiera en forma presuntiva el interés jurídico, debe concederse la suspensión provisional y dejar al quejoso expedito su derecho para que lo demuestre hasta la audiencia incidental, donde debe resolverse sobre la procedencia de la definitiva, pues esto solamente podría darse, cuando se hubiere concedido la provisional y dentro del trámite del incidente, se impugnará el derecho del peticionario de garantías, alegando que no tiene interés jurídico para pedir la medida cautelar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 33/91. María Lourdes Carrillo Lucio y coag. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Cordero Corona. Secretario: Alvaro González Vargas.

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente que le causa un severo agravio el criterio y determinación adoptada por la Magistrada Instructora, referente a la medida suspensiva otorgada, dado que al pronunciarse sobre ésta, no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

Como segundo agravio refirió que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, sin señalar de manera específica los actos que en la especie se reclaman, con el objeto de desentrañar la verdadera intención de la parte actora, pues la concede de conformidad con el artículo 67 del código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: *"La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio..."*, por lo que en ese sentido no debió otorgar la suspensión a los actores, en virtud de que hasta este momento procesal no acreditan el interés suspensivo, en virtud de que no exhiben documento alguno con el cual acredite la propiedad de los vehículos que afirman pretender ser detenidos ni con los que se pudiera advertir las características de los mismos.

Al respecto, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas devienen parcialmente fundados para modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que resulta excesivo conceder la medida cautelar para el efecto de que no se infraccione a los actores del juicio principal; pues en primer lugar, debe evaluarse si la naturaleza del acto impugnado permite su paralización, es decir, su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuentan con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de servicio mixto de ruta de la localidad de ***** , ***** .

Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien, se deben examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión; así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente modificar el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCH/099/2017, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para los efectos y razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/446/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de **fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital, en el expediente **TCA/SRCH/099/2017**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PÉREZ MAGAÑA**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/099/2017**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/446/2018**, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/446/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/099/2017.**